



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 56 De Jueves, 19 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220022300	Otros Procesos Y Actuaciones	Silvia Xiomara Hernandez Losada	Edinson Erney Lancheros Valenzuela	18/05/2022	Auto Decide - Confirma Decisiones Autoridad Administrativa
41001311000420220011600	Procesos Verbales	Abelardo Cuellar Angucho	Myriam Ramirez Canacue	18/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Se Resuelve Solicitud Incorporando Auto Que Inadmite Y Corriente Terminos A Partir Del Dia Siguiete

Número de Registros: 2

En la fecha jueves, 19 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

3e86508-940a-4888-aaeb-4ce96be6eb55



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**  
[fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 3212296429

Fecha:	18 DE MAYO 2022
Clase de proceso:	CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO MEDIDA PROTECCION
INCIDENTANTE	SILVIA XIOMARA HERNANDEZ LOSADA
INCIDENTADO	EDINSON ERNEY LANCHEROS VALENZUELA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA	COMISARIO DE FAMILIA DE NEIVA
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00223-00
Decisión:	CONFIRMA DECISION
Interlocutorio	No. 433

Procede el despacho, a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta a la sanción impuesta al señor EDINSON ERNEY LANCHEROS VALENZUELA, por la Comisaria de Familia de Neiva mediante Resolución No. 092 de fecha 11 de mayo de 2022 dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección C 125-2021, iniciado por la señora SILVIA XIOMARA HERNANDEZ LOSADA a favor suyo, previo la siguiente contextualización del caso.

#### ANTECEDENTES

Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora SILVIA XIOMARA HERNANDEZ LOSADA radicó ante la Comisaria de Familia de Neiva el 22 de octubre de 2021 a favor suyo y en contra del señor EDINSON ERNEY LANCHEROS VALENZUELA bajo el argumento de que era víctima de violencia intrafamiliar por parte del precitado señor de quien manifiesta agresiones físicas, verbales y psicológicas.

Mediante decisión en Resolución No. 028 la Comisaria de Familia de este municipio, luego de la valoración de las pruebas recaudadas procedió a fallar resolviendo conceder medida de protección definitiva a favor de la señora SILVIA XIOMARA HERNANDEZ LOSADA y en contra del señor EDINSON ERNEY LANCHEROS VALENZUELA ordenándose al ofensor abstenerse y cesar todo acto de violencia e intimidación, amenazas, venganza de maltrato y ofensa, escándalos públicos o privados y se les puso en conocimiento de la sanción con multas y arresto en caso de incumplimiento a las medidas tomadas en esa diligencias.

Posteriormente, la señora SILVIA XIOMARA HERNANDEZ LOSADA acude a la Comisaria de Familia, informa por medio de memorial de fecha 21 de abril del 2022 que el señor EDINSON ERNEY LANCHEROS intento agredirla con un machete situación que amplió en declaración y aportó pruebas, lo que conllevó a la apertura

del trámite incidental por auto de la misma fecha, y fijándose fecha para el día veintiocho (28) de abril del 2022 para audiencia de descargos.

En audiencia programada el Comisario dio apertura a la audiencia de sanción por incumplimiento a medida de protección definitiva, donde se escucharon a las partes, se dio traslado de las pruebas aportadas por la parte incidentante y las pruebas de oficio, el incidentado no aportó pruebas, todos estos elementos de juicio que consideró suficientes para demostrar el desacato del señor EDINSON ERNEY LANCHEROS VALENZUELA a la medida de protección impuesta por la autoridad administrativa, por tanto impuso lo siguiente:

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** al señor **EDINSON ERNEY LANCHEROS VALENZUELA**, titular de la cédula de ciudadanía No. 7.697.075 de Neiva, con multa de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00)**, equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes; de conformidad con el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 año 2000; suma que deberá cancelar dentro del término legal de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión en firme, mediante consignación a la **SECRETARÍA DE HACIENDA**, a favor del **MUNICIPIO DE NEIVA –HUILA**, cumpliendo lo estipulado en el decreto 4799 de 2011 en su artículo 6°. En caso de no hacerlo se adoptará la conversión en **ARRESTO** en razón de tres (3) días por cada salario mínimo.

**ARTÍCULO TERCERO: ADOPTAR** como medidas de protección complementarias de conformidad con lo normado por el artículo 3°, numeral 9, Parágrafo 1° del Decreto 4799 de 2011, las consistentes en:

- **PROHIBIR** al señor **EDINSON ERNEY LANCHEROS VALENZUELA**, reingresar al domicilio de la señora **SILVIA XIOMARA HERNANDEZ LOSADA**, ubicado en la calle 7 No. 10-76 del barrio Altico de esta ciudad.
- **ORDENAR** al señor **EDINSON ERNEY LANCHEROS VALENZUELA** **ABSTENERSE** de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la señora **SILVIA XIOMARA HERNANDEZ LOSADA**, en aras de evitar que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma agreda a la víctima.

**ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR** al señor **EDINSON ERNEY LANCHEROS VALENZUELA**, titular de la cédula de ciudadanía No. 7.697.075 de Neiva, para que dé cumplimiento a las medidas de protección contenidas en la Resolución 208 del once (11) de noviembre de 2021 y se **ABSTENGA** de repetir las conductas que dieron lugar al presente trámite, evitando todo tipo de trato, actitud, palabra, hecho degradante, amenazante o desafiante, persecuciones, escándalos públicos, violencia verbal, física y psicológica en contra de la señora **SILVIA XIOMARA HERNANDEZ LOSADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.232.106 de Neiva.

## CONSIDERACIONES

### Competencia de este Despacho Judicial.

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

La consulta que nos compete tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria de Familia de Neiva, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000 en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

La constitución Política de Colombia en su artículo 43 establece que la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación, y en el 13, establece la igualdad de todas las personas ante la ley:

Este artículo ha sido desarrollado a través de diferentes leyes como la Ley 294 del 1996, 575 del 2000, ley 1257 del 2008, 1297 del 2022, podemos encontrar, por ejemplo:

El artículo 5 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2º de la Ley 575 de 2000 amplió facultades a los Comisarios de Familia, permitiéndoles la imposición de medidas de protección provisionales o definitivas contra el agresor, la solicitud de pruebas periciales, la orden de arresto y todas aquellas funciones inherentes a la protección y prevención de todas las formas de violencia intrafamiliar. Sobre las medidas de protección en caso de violencia indica lo siguiente:

*“ Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.*

Con respecto a las sanciones por el incumplimiento de las medidas de protección en el artículo 4 de la ley citada se establecieron las siguientes:

“a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando”-

Sobre el trámite de las sanciones por incumplimiento de la medida deben ser impuesta por el funcionario que expidió la orden de protección que se realizará en la audiencia que se celebrará dentro de los diez días siguientes a su solicitud, luego de practicarse las pruebas pertinentes y oídos en descargo de la parte acusada.

Luego a través de la Ley 1257 de 2008 se dictó normas de sensibilización, prevención y sanción de toda forma de violencia y discriminación contra las mujeres. Es así como en dicha ley se reguló temas como: definición de la violencia contra la mujer, concepto de daño contra la mujer, principios, medidas de sensibilización y prevención, medidas de protección, entre otros.

Respecto a las medidas de protección señaló:

*“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”.*

Luego se promulgo la ley 1297 del 2022 en la que se dicta normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y otras disposiciones, esta normativa modificó lo respectivo sobre las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar establecidos en el artículo [5o](#) de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo [2o](#) de la Ley 575 de 2000, modificado por el artículo [17](#), Ley 1257 de 2008, determinando lo siguiente:

*“Artículo [5o](#). Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro del núcleo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del núcleo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley:*

*a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia.*

*El comisario de familia o la autoridad competente enviará copia de la medida provisional o definitiva decretada a la Policía Nacional, con el objeto de evitar el acceso al lugar de habitación por parte del agresor, para lo cual la Policía Nacional ejecutará la orden de desalojo en presencia de la autoridad que emitió la orden; si el presunto agresor tuviese retenido un menor de edad, hará presencia la Policía de Infancia y Adolescencia.*

*b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;*

*c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del núcleo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;*

*d) Obligación del agresor de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, los costos deberán ser asumidos por el victimario.*

*Cuando el maltrato o el daño en el cuerpo o en la salud generen incapacidad médico-legal igual o superior a treinta (30) días, deformidad, perturbación funcional o psíquica, o pérdida anatómica o funcional, será obligatorio para la autoridad competente adoptar esta medida de protección;*

*e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima, así como de los servicios, procedimientos, intervenciones y tratamientos médicos y psicológicos;*

*f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición, la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere;*

*g) Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima, el acompañamiento a esta para su reingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad;*

*h) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades; quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;*

*i) Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada;*

*j) Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;*

*k) Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;*

*l) Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial;*

*m) Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima;*

*n) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley."*

Ahora, el desarrollo jurisprudencial en los últimos años en las altas Cortes, especialmente en la Corte Constitucional ha mostrado grandes avances en la protección de los derechos de las mujeres contra todas las formas de discriminación que conlleva a que los Estados en este caso a través de la administración de Justicia al estar frente a casos que impliquen violencia contra las mujeres analicen los mismos como un fenómeno de discriminación sistemática, que ha tomado tal característica

en razón a la normalización de las conductas que la constituyen, ya sea al interior de los núcleos familiares o en la sociedad.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la H. Corte Constitucional ha expuesto que, *“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales”* (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

El presente trámite tiene por objeto verificar si el señor EDINSON ERNEY LANCHEROS ha cumplido con las órdenes impartidas por Comisaría de Familia en la medida de protección No. C 125-2021 o si, por el contrario, se ha hecho merecedor de las sanciones impuestas en la providencia que se consulta, por haber incumplido el incidentado la medida de protección impuesta.

Del plenario se observa que una vez informado el presunto incumplimiento del agresor EDINSON ERNEY LANCHEROS VALENZUELA, se emite auto que avoca trámite de incumplimiento en el que se cita a descargo al señor EDINSON ERNEY LANCHEROS, este fue notificado a las partes por conducta concluyente en etapa de saneamiento del proceso en la audiencia del 11 de mayo de 2022 con fundamento a sus actuaciones durante el trámite. Se escuchó en descargos al señor EDINSON ERNEY LANCHEROS y se puso en conocimiento lo relatado por la víctima teniendo desde ese momento oportunidad para aportar pruebas sin haberlo hecho. A la víctima por su parte se le escuchó en audiencia y garantizó su derecho de no confrontación con el agresor y se valoraron en conjunto todas las pruebas aportadas y decretadas dentro del trámite.

En fin, la autoridad administrativa dentro del trámite garantizó los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de la víctima y del agresor, y subsanó las falencias en la notificación en virtud del control de legalidad por lo tanto no se configura una nulidad procesal.

Por otro parte frente a los hechos relatados por la víctima en el que se acusa al señor EDINSON ERNEY LANCHEROS de desacato a las medidas de protección a favor de la señora SILVIA XIOMARA HERNANDEZ, fueron comprobados con las pruebas documentales videos y audios aportadas por la víctima, que al ser valorado en conjunto con las declaraciones de EDINSON ERNEY LANCHEROS y SILVIA XIOMARA HERNANDEZ por parte de la autoridad administrativa permitieron establecer la reincidencia de las conductas agresivas del señor EDINSON ERNEY LANCHEROS y el escalamiento del nivel de riesgo de muerte de la señora SILVIA XIOMARA HERNANDEZ como se puede leer de la prueba decretada de oficio Informe pericial

de clínica forense elaborado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de fecha 25 de abril del 2022 (pdf. 83-85) lo que generó la adopción de medidas de protección complementarias con el fin de proteger la integridad física de la mujer.

La reincidencia de estas conductas que configuran diferentes formas de violencia contra la mujer desacata la orden impartida por la autoridad administrativa de *"Abstenerse y cesar todo acto de violencia e intimidación de amenaza y venganza de maltrato y ofensa, de hecho, o de palabra, escándalos públicos o privados en contra de la señora SILVIA XIOMARA HERNANDEZ"* por ello es merecedor el señor EDINSON ERNEY LANCHEROS de la sanción por incumplimiento a dicha medida impuesta por el Comisario de Familia en Resolución No. 092 de fecha 11 de mayo de 2022 la cual esta acorde con lo preceptuado en el artículo 4 de la ley 575 del 2000.

Esta decisión se ajusta a las reglas jurisprudenciales dictadas por la Corte Constitucional Colombiana en casos de violencia de género, donde se ha logrado avanzar en la materia, por ejemplo en el enfoque que se debe dar a los mismos cuando desde el inicio el juzgador se percata que de los hechos se denota violencia contra la mujer por su condición de tal, debiendo entonces tomar medidas al respecto, tales como valoración de las pruebas con enfoque de género, como ocurrió en el caso concreto, valorando de especial manera las declaraciones, los videos y audios, informes valorados integralmente, dando peso probatorio y certeza a los hechos relatados por la víctima circunstancias fáctica que el señor EDINSON ERNEY LANCHEROS no logro desvirtuar.

En este sentido, deberá señalarse que del análisis de los hechos expuestos en la solicitud y de las pruebas recaudadas, deberá confirmarse la sanción imputada por la Comisaría de Familia de conocimiento.

En consecuencia,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la decisión adoptada por el Comisario de Familia en resolución No. 092 de fecha 11 de mayo de 2022 objeto de consulta dentro del trámite de INCUMPLIMIENTO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR C 125-2021 de acuerdo a lo expuesto.

**SEGUNDO. REMITASE** por secretaría esta decisión al COMISARIO DE FAMILIA.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** a los sujetos procesales por a través de los correos electrónicos [edinsonlancheros2@gmail.com](mailto:edinsonlancheros2@gmail.com) y [silviax1988@gmail.com](mailto:silviax1988@gmail.com).

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**NOTA.** Puede consultar el proceso en los siguientes links:  
Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Atención al Público:

Lunes, miércoles y viernes de 3:00 p.m. - 5:00 p.m. en el siguiente link  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva/atencion-al-usuario>

**Firmado Por:**

**Luz Yaniber Niño Bedoya**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02e5c61ead40d460c5171a0dca8d796fbf8be4a5a28bc0d5c9832f9d138e80aa**

Documento generado en 18/05/2022 10:44:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

[fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular Juzgado: 3212296429

*AUTO INTERLOCUTORIO NO. 279*

Fecha:	20 de abril de 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00116-00
Proceso:	C.E.C.M.R.
Demandante:	ABELARDO CUELLAR ANGUCHO
Demandado:	MIRYAM RAMIREZ CANACUE
Decisión:	Inadmite demanda

Al estudio de la demanda de la referencia, encuentra el juzgado:

1. No se indica cuál fue el domicilio común de las partes y si aún lo conservan (artículo 28- del C.G.P., Competencia Territorial).

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad con el artículo 28 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de **cinco (5) días para subsanar** la demanda presentada integrada en un solo escrito, **so pena de ser rechazada**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Luz Yaniber Niño Bedoya**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3300bd1cc5fa530871d5d1faf079ec4b6cabbe961714865da4b49121e4b40a7b**

Documento generado en 20/04/2022 04:20:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

[fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular Juzgado: 3212296429

Fecha:	18 de mayo de 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00116-00
Proceso:	C.E.C.M.R.
Demandante:	ABELARDO CUELLAR ANGUCHO
Demandado:	MIRYAM RAMIREZ CANACUE
Decisión:	Ordena publicidad auto del 20-05-22

Visto el informe secretarial anterior en el que se comunica a este despacho que hubo un error al momento de radicar la demanda de la referencia, motivo por el cual la parte interesada no tuvo acceso a la providencia y en razón a que revisado el auto de fecha 20 de abril de 2022 fue emitido en forma idónea, sin errores tipográficos, se ordena que por secretaria en estado del día de mañana se inserte la referida providencia, esto con el fin de cumplir el principio de publicidad procesal, contradicción y debido proceso a que tiene derecho los sujetos procesales, y una vez efectuado lo anterior se contabilicen los términos de ejecutoria y demás a partir del día hábil siguiente a la debida inserción en el software de gestión tyba y microsítio del juzgado

**NOTIFIQUESE** el presente proveído en conjunto con el calendario 20 de abril de 2022.

Firmado Por:

**Luz Yaniber Niño Bedoya**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e81a7438104a938f0ed4b58dd3af2425f2c38c27424fd336398d21b20987f4a**

Documento generado en 18/05/2022 10:44:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**